

Guadalajara, Jal., 24 de mayo de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas noches.

Iniciamos la Vigésima Primera Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia del quórum legal.

Por favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y

tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores, autoridades y órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 189, 200, 201 y 205, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez: Con la autorización de este Honorable Pleno, se da cuenta primero, con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 189 y su diverso juicio ciudadano 200 del presente año, promovidos por Felipe Daniel Ruanova Zárate, por derecho propio, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, que desechó por improcedente el recurso de apelación intentando contra el punto de acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral de la referida entidad, que le debe un registro como candidato independiente al cargo de munícipe por el ayuntamiento de Tijuana.

Primeramente se propone la acumulación de ambos juicios ciudadanos, ya que se trata de la misma demanda. Ello es así, pues se tiene que el escrito contenido en el juicio 189, es copia certificada de una original que se encuentra físicamente en el diverso 200.

Luego, al no tratarse de dos escritos presentados en momentos distintos, sino de una sola llegada a la autoridad administrativa, y posteriormente remitida a esta Sala en original y en copia certificada, es que se concluye se trata del mismo asunto. Por tanto, es procedente su acumulación a juicio de la ponencia.

En el fondo, se propone confirmar la resolución combatida, ello ya que los agravios vertidos en la demanda, no se centra en combatir las consideraciones tomadas por la responsable, para desechar el recurso de apelación en instancia estatal, pues solamente se vierten en atacar

el punto de acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral en el estado, y no de la sentencia impugnada.

De ahí la inoperancia de todos los agravios.

Hasta aquí por lo que ve a este asunto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juico para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 201 de este año, promovido por Martín Saucedo García, por derecho propio, a fin de impugnar de la vocalía del Registro Federal de Electores perteneciente a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, la resolución de 16 de marzo pasado en la que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, mismas que estima violatorio a su derecho de votar, previsto en el artículo 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la consulta, se propone confirmar la determinación reclamada, en razón de que según se evidencia en las constancias que integra el expediente, mismas que adquieren valor probatorio pleno, la solicitud del promovente para la expedición de su credencial para votar con el tipo de trámite correspondiente al de corrección de datos personales, resulta extemporánea.

En efecto, conforme lo establecen los numerales 127, 128, 130 y 138, de la legislación sustantiva electoral federal, el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizará a partir del día 1° de septiembre al 15 de diciembre, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con el deber de inscribirse o ser reincorporados en el padrón electoral con el objeto de actualizar la base de datos.

Asimismo, el Consejo General del referido instituto, en sesión de 26 de noviembre de 2015, aprobó el acuerdo 992/2015, en el que entre otros aspectos, determinó la ampliación del plazo para la realización de la referida campaña de orientación, debiendo finalizar ésta hasta el 15 de enero de 2016.

Sin embargo, se observa que la solicitud se presentó hasta el 25 de febrero del año en curso, esto es fuera del lapso establecido por la legislación sustantiva electoral federal, así como del acuerdo referido, por lo que se entiende que el actor excedió el período de tiempo previsto para realizar cualquier trámite que implicara actualización del padrón electoral, como en la especie acontece.

En base a lo anterior, se propone confirmar la resolución combatida.

Finalmente, Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 205 de este año, en el que se impugna del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, la sentencia de 4 de mayo, emitida en el recurso de apelación 73/2016.

En el proyecto, se propone confirmar la determinación del Tribunal responsable, al haber resultado infundado el agravio donde se queja que dicho Tribunal no analizó los medios probatorios ofrecidos en su escrito de apelación.

Contrario a lo anterior, esta Sala Regional y la ponencia, considera que el Tribunal local estuvo en lo correcto, al no admitir por una parte las pruebas ofrecidas ya que no se ajustó a lo previsto en la normatividad electoral de Baja California.

Fin de las cuentas.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Omar.

A su consideración los proyectos, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, le solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto conforme a mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Comparto las propuestas del Magistrado Eugenio Partida.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 189 y 200, ambos de 2016:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 200 al diverso 189, ambos de este año, en términos de la sentencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 201 de este año:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para que acuda a realizar el trámite de expedición de su credencial para votar a partir del día siguiente de la jornada electoral que tendrá verificativo el próximo 5 de junio.

De igual manera se resuelve en el juicio ciudadano 205 de 2016:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Para continuar, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 187 y 190, ambos de 2016, turnados a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 187 de 2016, promovido por Felipe Chontal Ramos por derecho propio, a fin de impugnar el listado de candidaturas al cargo de diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2015-2016 del estado de Chihuahua, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como la aprobación del registro respectivo que hizo el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad.

En el proyecto, primeramente se estima procedente conocer per saltum la demanda del actor, por las razones que ahí se refieren.

En cuanto a los agravios, se estima que los mismos son infundados, puesto que el accionante no demostró hechos en los que descansa su impugnación, es decir, en los autos del juicio referido, no hay evidencia suficiente que demuestre que el actor fue elegido por la Asamblea Distrital Electoral Local 10 de MORENA, como aspirante para ser registrado en el proceso de insaculación de candidatos a diputaciones de representación proporcional de dicho Instituto.

Tampoco se tienen evidencias suficientes que acrediten que el actor presentó su solicitud de registro para participar en la siguiente etapa.

Conforme con lo anterior, se razona en la propuesta que la accionante no cumplió con la carga de la prueba, por lo que no resulta procedente acoger su pretensión de anular el procedimiento de insaculación en el que no se le incluyó, porque no demostró tener derecho a ello, de ahí que tampoco se estime procedente revocar los actos posteriores.

Por lo anterior, se pone a consideración de este Pleno confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

Hasta aquí por lo que ve a este asunto.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución, asignado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, respecto del juicio ciudadano 190 de este año, promovido por Arturo Marín Corona, por propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal en Mexicali, Baja California, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, en los autos del expediente RA75/2016.

En primer término, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada, al resultar fundados los agravios del actor, enderezados a fin de combatir las supuestas notificaciones practicadas por la autoridad primigenia responsable, y avaladas por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California.

Por tanto, se considera que la demanda primigenia debió considerarse en tiempo, al no existir constancia de notificación fidedigna que demuestre el conocimiento previo del actor del acuerdo impugnado.

Por lo anterior, en la propuesta se estima oportuno, dado lo avanzado del proceso electoral en aquella entidad, entrar en plenitud de jurisdicción al estudio de los agravios hechos valer en la instancia local.

Sin embargo, del análisis de los mismos, se propone declarar los argumentos del accionante como infundados, toda vez que el actor solicita la inaplicación de los artículos 12, fracción I, inciso a) y 14, fracción II, de la Ley que reglamenta las candidaturas independientes en el estado de Baja California, que establecen el porcentaje de apoyo mínimo requerido que en este caso es del 2.5 por ciento y el plazo para la recolección de dichos respaldos.

Sin embargo, en la propuesta se concluye que el porcentaje de firmas de apoyo exigido para los candidatos independientes y el plazo establecido para su obtención, son razonables y acordes a la

Constitución, por lo que lo procedente es confirmar el acuerdo primigenio impugnado, mediante el cual el Instituto Estatal Electoral de Baja California, negó el registro de la candidatura independiente solicitada por Arturo Marín Corona.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Enrique.

A su consideración los proyectos.

Si no hay intervención, le solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano 187 de este año:

Único.- Se confirman los actos impugnados.

Asimismo, en cuanto al juicio ciudadano 190 de 2016, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Por las razones expresadas en esta resolución, se confirma el acuerdo primigeniamente impugnado a través del cual se negó el registro como candidato independiente al actor.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 178 y 196, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 33 y 36, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 178 de 2016, promovido por Martha Lorena Meléndez Mata, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia emitida en el juicio ciudadano local 49 del presente año, que desechó su impugnación al haber considerado que resultaba frívola.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio del accionante respecto de indebido desechamiento de su demanda primigenia, toda vez que se estima que no era frívola, como lo sostuvo el Tribunal responsable, porque sí expuso razones por las que se consideraba le afectaban la designación de un hombre como candidato a presidente municipal de Meoqui.

Por ello, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, y en atención a lo avanzado del proceso electoral local en dicha entidad federativa, resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada en primera instancia.

En cuanto al estudio de fondo del juicio de origen, se propone calificar como infundado el agravio de la actora consistente en la falta de

cumplimiento a la paridad de género en virtud de la designación de un varón, a la Presidencia municipal de Meoqui, Chihuahua, por parte del Partido Acción Nacional.

Ello es así, toda vez que el citado partido político no se encontraba obligado a postular una candidatura al a Presidencia municipal del género femenino para el municipio citado, con el objeto de cumplir con la paridad alegada, ya que previamente habían sido reservadas para el género femenino un total de 33 candidaturas en otros municipios a fin de garantizar su postulación paritaria a las presidencias municipales en Chihuahua, por lo que en todo caso, se considera que la actora debió controvertir la determinación partidista que acordó dichas reservas y no esperar a que se materializara la designación correspondiente.

Finalmente, en cuanto al agravio en el sentido de que el Partido Acción Nacional no dio cumplimiento a la paridad numérica en la postulación de candidaturas a presidencias municipales en el estado de Chihuahua, se considera igualmente infundado, porque del caudal probatorio que obra en el expediente, se advierte que de las 67 postulaciones que efectuó dicho instituto político en el estado de Chihuahua, un total de 33 correspondieron al género femenino, mientras que 34 candidatos del género masculino.

Por tanto, contrario a lo alegado por la actora, el Partido Acción Nacional cumplió numéricamente con la postulación paritaria de candidatos y candidatas, a las presidencias municipales del estado de Chihuahua de conformidad a lo dispuesto en el artículo 106, párrafo 6 de la Ley Electoral Local, máxime que no se advierte que la accionante se duela de algún otro aspecto diverso al aquí señalado.

Por tanto, se plantea confirmar el acto impugnado de origen.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 196 de 2016, promovido por Ignacio Anaya Barriguete, en contra del décimo Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a fin de controvertir el oficio por el cual se le comunicó que el actor no alcanzó el 2.5 por ciento de apoyo ciudadano.

En el proyecto se consideran infundadas diversas comisiones atribuidas a la autoridad responsable, ya que como queda evidenciado en la propuesta, el Consejo responsable sí notificó las actuaciones llevadas a cabo, en cumplimiento de la sentencia SGJDC81/2016. Asimismo, atendió y acordó los escritos presentados por el actor el 25 de abril, y el 5 de mayo, por medio de los cuales primeramente había renunciado a su aspiración como candidato independiente, y después solicitó la restitución de sus derechos como tal.

Asimismo, consta en el expediente que se le notificaron los resultados de los registros de apoyo ciudadano presentados por el actor, así como todas sus inconsistencias mediante anexos, y se le otorgó un plazo de 48 horas a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de las firmas no computadas.

Sin embargo, el actor no efectuó manifestación alguna al respecto dentro del plazo que le fue concedido.

Por tanto, sí se le otorgó garantía de audiencia sin que haya acudido a agotarla.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios, se propone confirmar el acto impugnado.

Enseguida, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 33 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de 3 de mayo pasado emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

En el proyecto se califica de infundado el agravio, ya que se evidencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se había pronunciado respecto de la validez de los artículos 43 y 45 de la Ley Electoral Local, por lo que tal y como lo razonó la responsable, dicha determinación vinculaba a ese Órgano Jurisdiccional.

Además, se estima que la responsable realizó una interpretación ajustada a derecho de la Norma, toda vez que sustentó su fallo en lo resuelto por la Suprema Corte, lo cual es de carácter obligatorio, no sólo para el Tribunal responsable o esta Sala Regional, sino para todo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, es claro que opuestamente a lo señalado por el enjuiciante, no era factible que el Tribunal responsable, realizara el control de constitucionalidad que planteaba, y a que en realidad su petición ante el Tribunal responsable implicaba privar de efectos a los artículos 43 y 45 de la Ley Electoral Local, situación que no puede acontecer en el caso, ya que la Corte los dotó de validez.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 36 de 2016, promovida por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, la sentencia emitida en el recurso de inconformidad local 62 del presente año.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios del actor y suficientes para revocar la resolución impugnada.

En la propuesta se considera que contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, la restricción establecida en el último párrafo del artículo 32 de la Ley de Candidaturas, sí resulta aplicable al hoy candidato, toda vez que se ubicó en la hipótesis jurídica para su actualización, al haber participado como aspirante a candidato independiente durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano y resultados en el mismo proceso electoral.

Se razona, que el hecho de que el entonces aspirante no hubiese presentado las cédulas de respaldo ante la autoridad electoral en el plazo respectivo, no tiene como consecuencia lógica, única, jurídica y necesaria, de acuerdo a las normas aplicables, que no haya participado en la etapa de obtención de apoyo ciudadano y resultados, en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Baja California.

En la consulta, se plantea que de aceptarse el criterio sostenido por la responsable, se dejaría al arbitrio de los participantes el efectivo cumplimiento de la finalidad de la prohibición prevista en la Norma antes indicada, prestándose a las simulaciones que se pretende evitar

con dicha medida y al aprovechamiento indebido de los actos realizados por los aspirantes a candidatos independientes.

Por tanto, se concluye que el Tribunal responsable de manera incorrecta, confirmó el otorgamiento del registro del candidato al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, para el Distrito 12 de la citada entidad federativa, postulado por el partido peninsular de las californias, no obstante actualizarse en el caso específico la prohibición establecida en el artículo 32, último párrafo de la Ley de Candidaturas.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se indiquen de manera específica en un proyecto.

Son las cuentas.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Alejandro.

A su consideración los proyectos.

Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Para referirme en particular al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 178 de 2016, que promueve Martha Lorena Meléndez Mata, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Tribunal Estatal Electoral del estado de Chihuahua, por cuanto se desechó su demanda al considerarlo dicho Tribunal como frívola e improcedente.

Y me refiero a ello, porque me parece importante destacar que las autoridades electorales y las autoridades jurisdiccionales fundamentalmente, debemos distinguir qué es la frivolidad para poder hacer un análisis en ese sentido, en relación con las cuestiones que tienen que ver más bien con el fondo del asunto, y en todo se aprecien de manera dogmática.

En esencia, el Tribunal responsable señala que en su concepto el escrito de demanda de la actora, es frívolo porque dice que no demostró de qué manera el acto impugnado afectaba sus derechos político-electorales del ciudadano, ni ofreció elementos probatorios que en su concepto le permitieran allegarse de otros o que le hubiese solicitado por escrito y oportunamente al Órgano competente.

Como podemos advertir de esta síntesis, de lo que el Tribunal responsable señala, está basando la frivolidad no en el aspecto que tiene que ver con el concepto de frívolo, que en todo caso ya se ha dejado en claro por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se entiende por frívolo aquellas demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones en las cuales no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no están al amparo del derecho, o ante la inexistencia de los hechos que sirven para actualizar el supuesto jurídico del que se apoyan.

Cosa muy diferente a señalar como motivo de frivolidad que no se encuentra demostrado algo.

Para analizar la frivolidad, se tiene que ver en todo caso cuáles son los argumentos, si son argumentos reales, si son argumentos fantasiosos o que no se apoyan en hechos que hayan ocurrido en la realidad, entonces los podemos considerar frívolos o también cuando están haciendo pretensiones que jurídicamente no se puedan alcanzar, porque no las contempla el derecho o porque sencillamente las plantea de una manera distinta, como el derecho las está planteando.

Es por eso que apoyo firmemente esta resolución, por cuanto que está considerando fundado el agravio en el que el actor nos está haciendo valer y haciendo ver esta situación.

La base de la que parte el Tribunal responsable, es de asumir que no cumplió con su carga probatoria el actor, y ese es un tema que tiene que ver con el fondo y no se puede analizar a priori como para efectos de desechar una demanda por frívola e improcedente, pues desvirtúa la naturaleza, son argumentos de fondo.

Pero incluso estos argumentos que son de fondo, planteados dentro del contexto de la frivolidad, pues parecerían más bien argumentos de fondo que carecen de debida fundamentación y motivación.

Y claro, en el proyecto, desde luego se destaca el por qué el Tribunal responsable efectivamente equivoca el concepto de la naturaleza de lo que es la frivolidad, y con base en la argumentación, señalándole específicamente cómo es que el escrito de la actora sí señala pretensiones jurídicas existentes en el contexto legal de derecho, y como lo es fundamentalmente una que tiene que ver con la cuestión de paridad de género, en la que la actora, como miembro del grupo de género femenino estima que indebidamente se está señalando como candidato a presidente municipal, a un varón, cuando considera que ella tiene derecho a ser designada en ese cargo.

Precisamente en aplicación de las cuestiones que tienen que ver con el fondo del derecho de la paridad de género.

Ese solo planteamiento nos está evidenciando que la demanda es una demanda que reúne los requisitos de admisibilidad y no se puede considerar frívola en los términos como lo hizo el Tribunal responsable, sino que se debe de valorar.

El tema de fondo, es otra cuestión en la que yo ya no abundaré, pero sí considero oportuno señalar que considero que la revocación desde esta perspectiva de declarar fundado el agravio, porque la demanda, contrario a lo que estima el Tribunal responsable no es frívola, es correcta.

Y además, quiero dejar sentado también mi posición en otro punto que es muy interesante en este caso, por cuanto que a cuando se hace ya el análisis de los requisitos de procedibilidad en la demanda, este Tribunal, desde luego aplicando la técnica jurídica y dados los tiempos en que nos encontramos, en que ya la elección es inminente en 11 días o 12 días aproximadamente, nosotros estamos entrando en plenitud de jurisdicción y al administrar la procedencia de la demanda, nos encontramos con una situación que se aleja un tanto de las cuestiones de admisibilidad, por lo que tiene que ver con la presentación de la demanda.

Resulta que esta ciudadana, la actora, es una mujer que vive en el municipio de Meoqui, Chihuahua, un municipio que efectivamente se encuentra un tanto aislado de la capital de Chihuahua y mucho más de la capital de la República, en la que se tenían que haber presentado el reporte primigenio. Esto es ante el órgano intrapartidista que correspondía generar el conflicto.

Nosotros al advertir esta situación, pues evidentemente que tenemos la jurisprudencia en el sentido de que, y debemos de acatarla en el sentido de que las demandas presentadas ante órganos distintos a los responsables, pues no surtirán efecto, sino hasta en tanto lleguen al órgano que debió de haber conocido del mismo.

Sin embargo, aquí estamos ante un evidente caso de excepción, en el que está operando en beneficio de la actora, la eficacia refleja de la cosa juzgada, por cuanto que a ella en el año del 2012, propiamente al promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 232 del 2012, promovido precisamente por la hoy actora, en aquella oportunidad no se le tuvo por presentada la demanda oportunamente y la Sala Superior estimó que en su caso sí debería de tenerse por presentada la demanda en el tiempo, en el que la presentó ante los correos, ante el correo, el Servicio Postal Mexicano.

¿Por qué? Precisamente se hizo una argumentación en el sentido de la dificultad que tenía esta persona para poderse trasladar ante la responsable que tenía su domicilio en la Ciudad de México, siendo ella residente del municipio de Meoqui, Chihuahua, obteniendo una resolución favorable, protectora de sus derechos político-electorales del ciudadano, y que de alguna manera garantizara su derecho político al juicio a ser oída y vencida en juicio.

Y por esta razón, ella, la Sala Superior en ese juicio señaló que estaba en posibilidad de presentar esa demanda, ante el Servicio Postal Mexicano y que la fecha de su presentación sería la que se debería de tomar en cuenta.

Ahora acude ante nosotros y vuelve a suceder la misma circunstancia: la demanda primigenia debía de haberse presentado directamente

ante el partido en la Ciudad de México y no lo hizo así, sino que lo presentó en el Servicio Postal Mexicano.

Consecuentemente, los efectos de aquella resolución en este asunto, también deben de tomarse en consideración, pues la ciudadana está ya en el entendido de que por resolución firme de la Sala Superior, ella puede presentar este tipo de demandas ante el Servicio Postal Mexicano y de considerar lo contrario, pues nosotros estaríamos afectando el principio de certeza, por lo menos por lo que a esta ciudadana se refiere.

Y es por eso que en este sentido, acompaño también la argumentación que por lo que tiene que ver con la superación del obstáculo de la temporalidad de la presentación del recurso primigenio, se está analizando en las páginas 23 a 25 del proyecto.

Es cuanto, Magistrada Soto, adelantándole que acompañaré con mucho gusto su proyecto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Yo nada más para agradecer al Magistrado Partida que me acompaña en el proyecto y tras todos los comentarios que hizo y obviamente como él dice, éste es un caso especial de una ciudadana que ya a ella, la Sala Superior, hay una situación semejante.

Le había dado la oportunidad de hacer válida esta presentación por correo y pues ella considera que este es el medio en el que lo puede presentar siempre.

Entonces, obviamente para no afectar su derecho, fue que se le dio entrada, pero bueno, se analiza el fondo y ahí sí ya no tiene la razón.

Pero muchísimas gracias.

Si no hay otra intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las consideraciones de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 178 de 2016:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada que desechó el juicio ciudadano local presentado por la ciudadana actora.

Segundo.- Se confirma el acto impugnado en el juicio de origen.

Asimismo, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 196, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 33, ambos de este año:

Único.- En cada caso se confirma el acto impugnado.

También este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 36 de este año:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se deja sin efectos el registro otorgado a Paco Palani Rouvroy Rodríguez, por el Consejo Distrital primigeniamente responsable.

Tercero.- Se ordena al partido peninsular de las californias, sustituya la candidatura conforme a lo establecido en la sentencia.

Cuarto.- Se vincula al 12 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como al Consejo General de dicho organismo electoral, para que se permita el registro conforme a lo establecido en la ejecutoria.

Solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 35 de 2016, turnado a la ponencia de la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización.

Se somete a consideración el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 35 de este año, promovido por MORENA, a fin de controvertir la sentencia recaída al recurso de apelación 60 de este año, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, en la que determinó revocar el dictamen de aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, sobre el proceso interno local en ese estado.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone desechar de plano la demanda, dada la falta de legitimación del actor para promover el presente juicio.

Lo anterior, en virtud de que el Instituto Político actor, fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local, donde se dictó la resolución impugnada.

Por lo anterior, es evidente la improcedencia consistente en que la parte actora responsable en el juicio primigenio, no se encuentra legitimada para impugnar la resolución recaída en la instancia local, toda vez que mediante sus informes circunstanciados, tuvo la

oportunidad procesal de hacer manifestaciones y ofrecer pruebas tendentes a lograr la preservación de los actos reclamados.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

A su consideración el proyecto de sentencia.

Si no hay intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos, haga favor de tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con el desechamiento.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio de revisión constitucional electoral 35 de este año:

Único.- Se desecha la demanda.

Secretario, informe si existe algún asunto pendiente en esta Sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 19 horas con 43 minutos, se declara cerrada la Sesión del día 24 de mayo de 2016.

Muchísimas gracias por su asistencia.

- - -o0o- - -